

**OFICIO ORD. Nº**

67

**ANT:** Of. Ord. Nº 244, del 3 de Octubre de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.

**MAT:** Se pronuncia sobre medidas propuestas al Anteproyecto del Plan de Descontaminación Atmosférica de la Macrozona Centro Norte Los Lagos.

**Puerto Montt,**

15 de diciembre 2023

**DE: LILIANA ALARCÓN VELÁSQUEZ  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE ENERGÍA  
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**A: CAROLA ITURRIAGA SAAVEDRA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE  
REGIÓN DE LOS LAGOS**

Junto con saludar, y en atención a lo solicitado en el Oficio del ANT., mediante el presente se informa que, luego del análisis de las medidas de competencia de esta Cartera de Estado, caben hacer presentes las siguientes observaciones:

Artículo del anteproyecto	Observación
Artículo 9.- A contar de los 12 meses desde la publicación del presente Decreto, se prohíbe el uso y/o instalación en viviendas nuevas que se construyan en la zona saturada, de equipos unitarios de calefacción a leña. Para cumplir con lo anterior, las viviendas nuevas deberán contar con un sistema de calefacción ya integrado que no utilice leña como combustible o bien contar con un sistema de calefacción distrital o que las viviendas cuenten con una demanda de calefacción menor a 15 kWh/m2 año. Lo cual se verificará en las especificaciones técnicas del proyecto al momento de solicitar el permiso de edificación.	Se solicita dejar fuera del artículo a las viviendas sociales nuevas. Es necesario también previamente definir que se entiende por vivienda social.  Propuesta de artículo:  Artículo 9.- A contar de los 12 meses desde la publicación del presente Decreto, se prohíbe el uso y/o instalación de equipos unitarios de calefacción a leña en viviendas nuevas que se construyan en la zona saturada, con excepción de viviendas sociales. Para cumplir con lo anterior, las viviendas nuevas deberán contar con un sistema de calefacción ya integrado que no utilice leña como combustible, o bien, contar con un sistema de calefacción distrital o, que las viviendas cuenten con una demanda de calefacción menor a 15 kWh/m2 año. Lo anterior, se verificará en las especificaciones técnicas del proyecto al momento de solicitar el permiso de edificación.
Artículo 14.- En un plazo de 6 meses, a contar de la entrada en vigencia del presente Decreto, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, junto con la SEREMI de Energía y Medio Ambiente, diseñarán e implementarán un Programa de Capacitación dirigido	Sin observaciones, sólo cambios de redacción:  Artículo 14.- En un plazo de 6 meses, desde la publicación en el diario oficial del presente

<p>a profesionales, empresas constructoras, contratistas, entidades del Estado, Prestadores de Servicios de Asistencia Técnica (PSAT) y Entidades Patrocinantes (EP), que ejecutan proyectos de mejoramiento térmico de viviendas, a fin de dar a conocer las exigencias incorporadas en el Plan y en especial lo relacionado con la correcta ejecución de obras de reacondicionamiento térmico, calificación y eficiencia energética de la vivienda. Para tales fines, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo podrá realizar las coordinaciones pertinentes con otras organizaciones, tales como la Cámara Chilena de la Construcción, centros de formación técnica, universidades, entre otros; y podrá gestionar el financiamiento del programa con recursos sectoriales, del Gobierno Regional u otros actores públicos y privados.</p>	<p>Decreto, las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, de Energía y del Medio Ambiente, diseñarán e implementarán un Programa de Capacitación dirigido a profesionales, empresas constructoras, contratistas, entidades del Estado, Prestadores de Servicios de Asistencia Técnica (PSAT) y Entidades Patrocinantes (EP), que ejecutan proyectos de mejoramiento térmico de viviendas, con el fin de dar a conocer las exigencias incorporadas en el Plan y, en especial, lo relacionado con la correcta ejecución de obras de reacondicionamiento térmico, calificación y eficiencia energética de la vivienda. Para tales fines, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo realizará las coordinaciones pertinentes con otras organizaciones, tales como la Cámara Chilena de la Construcción, centros de formación técnica, universidades, entre otros, pudiendo gestionar el financiamiento del programa con recursos sectoriales, del Gobierno Regional u otros actores públicos y/o privados.</p>
<p>2) Regulación referida al mejoramiento de los artefactos para calefacción y cocción</p> <p>2.1 Acciones Regulatorias destinadas a artefactos</p> <p>Artículo 17.- Desde la entrada en vigencia del presente Decreto, se prohíbe en la zona A, y a partir del segundo año en las zonas B y C, lo siguiente:</p> <p>a) La utilización de chimeneas de hogar abierto.</p> <p>b) La quema de combustible o cualquier elemento distinto a la leña, briquetas, pellets de madera o chip seco, en los calefactores y cocinas a leña.</p> <p>c) El uso de artefactos unitarios a leña en edificios de departamentos con destino habitacional y condominios de viviendas sociales, para la zona A esta prohibición comenzará a regir a partir del segundo año desde la entrada en vigencia.</p> <p>d) Se prohíbe el uso de artefactos a leña, en cualquier establecimiento comercial, de servicios, u oficina cuyo destino no sea habitacional. Asimismo, queda prohibido el uso de artefactos a leña en todos inmuebles pertenecientes a los organismos de la Administración del Estado.</p> <p>e) A contar de los 12 meses de la publicación del presente decreto, se prohíbe el uso y/o instalación de artefactos a leña en viviendas nuevas de la zona saturada. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del presente decreto.</p> <p>La fiscalización de estas medidas y sanción en caso de</p>	<p>Esta Secretaría Regional Ministerial no está de acuerdo con medidas que impliquen establecer prohibiciones permanentes al uso de artefactos certificados que utilicen leña, es decir, prohibiciones no sujetas a gestión de episodios críticos. En particular respecto del artículo 17, no estamos de acuerdo con las medidas establecidas en literal c) referido a condominios y viviendas sociales, toda vez que la leña es en la región de Los Lagos un bien de primera necesidad para un amplio segmento de la población. Solo prohibir su uso, sin incluir medidas de fomento o subsidios, podría afectar directamente dos dimensiones de la pobreza energética, la de acceso y la de asequibilidad de la energía, afectando la capacidad de las personas de costear sus necesidades energéticas, sin sacrificar otras necesidades.</p> <p>Por otro lado, se destaca la contradicción de orden práctico y comunicacional que la entrada en vigencia de la Ley N°21.499 que regula la calidad de la leña entre otros biocombustibles y estas medidas prohibitivas producirán, tanto para la comunidad en general, como para quienes comercializan dicho BCS.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p>

<p>incumplimiento corresponderá a la SEREMI de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 17.- Desde la entrada en vigencia del presente Decreto, se prohíbe en la zona A, y a partir del segundo año en las zonas B y C, lo siguiente:</p> <p>a) La utilización de chimeneas de hogar abierto.</p> <p>b) La quema de combustible o cualquier elemento distinto a la leña, briquetas, pellets de madera o chip seco, en los calefactores y cocinas a leña.</p> <p>c) A contar de los 12 meses de la publicación del presente decreto, se prohíbe el uso y/o instalación de artefactos a leña en edificios de departamentos con destino habitacional.</p> <p>d) A contar de los 12 meses de la publicación del presente decreto se prohíbe el uso de artefactos a leña que no cumplan con la Norma de Emisión de Material Particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera, establecida en el D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en cualquier establecimiento comercial, de servicios, u oficina cuyo destino no sea habitacional y en los inmuebles pertenecientes a los organismos de la Administración del Estado.</p> <p>e) A contar de los 12 meses de la publicación del presente decreto, se prohíbe el uso y/o instalación de artefactos a leña en viviendas nuevas de la zona saturada. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del presente decreto.</p> <p>La fiscalización de estas medidas y sanción en caso de incumplimiento corresponderá a la SEREMI de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 18.- Desde la entrada en vigencia del presente Decreto para la zona A y a partir del tercer año para la zona B y C, queda prohibido en la zona saturada el uso de calefactores a leña que no cumplan con la Norma de Emisión de Material Particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de madera, establecida en el D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Se exceptúan de dicha prohibición los calefactores que hayan sido entregados por la SEREMI del Medio Ambiente, en el marco de los programas de recambio de calefactores</p>	<p>Se proponen algunos cambios de redacción y una medida de fomento que acompañe la prohibición.</p> <p>Artículo 18.- Desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, para la zona A y, a partir del tercer año para las zonas B y C, queda prohibido el uso de calefactores a leña que no cumplan con la Norma de Emisión de Material Particulado para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y pellet de</p>

<p>que señala el D.S. N°78/2009 del MINSEGPRES.</p> <p>La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento corresponderá a la SEREMI de Salud, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>madera, establecida en el D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Se exceptúan de dicha prohibición los calefactores que hayan sido entregados por la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, en el marco de los programas de recambio de calefactores que señala el D.S. N°78/2009 del MINSEGPRES.</p> <p>La fiscalización de esta medida y sanción, en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.</p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente focalizará en estas zonas la ejecución del programa de recambio de artefactos a leña existentes por alternativas de calefacción más limpias.</p>
<p>Artículo 19.- Las zonas A y B se subdividirán en áreas territoriales, en donde se prohibirá el uso de calderas de calefacción de uso domiciliario que combustionen leña y el uso de artefactos (calefactores y cocinas) a leña, para cualquier fin. Estas zonas se definirán mediante resolución de la SEREMI del Medio Ambiente en un periodo de 4 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto, para ser informadas oportunamente a la ciudadanía. Las áreas territoriales se podrán evaluar y ampliar de manera bianual.</p> <p>El número de viviendas que abarquen estas zonas no podrán exceder de un 20% de las viviendas totales de la zona saturada.</p> <p>Se eximirán de la prohibición anterior, las calderas y calefactores de uso domiciliario diseñadas para la combustión de leña por el principio de gasificación.</p> <p>Esta medida será fiscalizada por la SEREMI de Salud acorde a sus atribuciones.</p>	<p>Esta Secretaría Regional Ministerial no está de acuerdo con medidas que impliquen establecer prohibiciones permanentes al uso de artefactos certificados que utilicen leña, es decir, prohibiciones no sujetas a gestión de episodios críticos.</p> <p>Dado que la leña es en la región de Los Lagos un bien de primera necesidad para un amplio segmento de la población, solo prohibir su uso, sin incluir medidas de fomento o subsidios, podría afectar directamente dos dimensiones de la pobreza energética, la de acceso y la de asequibilidad de la energía, afectando la capacidad de las personas de costear sus necesidades energéticas, sin sacrificar otras necesidades.</p> <p>Lo anterior, puede tener un efecto contrario al pretendido por la Ley 21.499, en las zonas donde se implemente la medida, pudiendo esta traducirse en un desincentivo a la formalización y la certificación por parte de comerciantes de leña.</p> <p>Por otro lado, se destaca la contradicción de orden práctico y comunicacional que la entrada en vigencia de la Ley N°21.499 que regula la calidad de la leña entre otros biocombustibles y estas medidas prohibitivas puede producir tanto para la comunidad en general, como para quienes comercializan dicho BCS.</p> <p>Por lo anterior, se propone eliminar este artículo, limitando la prohibición solo a los artefactos no certificados, como se establece</p>

<p>Artículo 24.- Desde la entrada en vigencia del presente Decreto en el Diario Oficial y en un plazo de 48 meses, el Ministerio de Energía con el apoyo del Ministerio del Medio Ambiente, diseñarán un programa de incentivo a la calefacción distrital con la finalidad de promover la implementación de proyectos pilotos demostrativos de calefacción distrital en la zona saturada, el cual podrá ser ejecutado por un organismo competente en la materia definido en el diseño del programa, quien deberá procurar obtener financiamiento sectorial o del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) para su implementación.</p>	<p>en el artículo 18.</p> <p>Sin observaciones, solo cambios de redacción</p> <p>Artículo 24.- Desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto y, en un plazo no mayor a 48 meses, el Ministerio de Energía con el apoyo del Ministerio del Medio Ambiente, diseñarán un programa de incentivo a la calefacción distrital con la finalidad de promover la implementación de proyectos piloto demostrativos de calefacción distrital en la zona saturada. Dicho programa podrá ser ejecutado por un organismo competente en la materia que será definido en el diseño del mismo, quien deberá procurar obtener financiamiento sectorial o del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) para su implementación.</p>
<p>3) Regulación referida mejoramiento de la calidad de los biocombustibles sólidos y diversificación de la matriz energética para calefacción.</p> <p>3.1 Requisitos para la comercialización de biocombustibles sólidos.</p> <p>Artículo 25.- Desde la entrada en vigencia del presente decreto, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo con la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha norma. Para la fiscalización de la comercialización de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh2965. El contenido de humedad de la leña será fiscalizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, la formalización por parte del SII y Municipios; y el origen de la leña por parte de CONAF.</p> <p>Para comercializar biocombustibles sólidos dentro de la zona saturada, todo comerciante deberá cumplir con los requisitos de formalización de la actividad y especificaciones técnicas que señala la Ley N°21.499, del 2022, del Ministerio de Energía y su reglamento.</p> <p>El Ministerio de Energía establecerá, mediante resolución exenta, las exigencias técnicas mínimas de calidad y la métrica que deberán cumplir los biocombustibles sólidos como requisito para su comercialización en atención al uso que se les dé.</p> <p>Prevalecerán las exigencias contenidas en el reglamento de la Ley N°21.499, del 2022, del Ministerio de Energía, si estas resultan más exigentes que lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>En el numeral 3.1 Requisitos para la comercialización de biocombustibles sólidos, se propone reemplazar los artículos 25, 26, 27 y 29 propuestos por el siguiente artículo.</p> <p>Artículo propuesto:</p> <p>“Todo biocombustible sólido que se comercialice en el país debe cumplir con lo establecido en la Ley N°21.499, que regula a los biocombustibles sólidos y las especificaciones mínimas de calidad y métrica que en su virtud defina el Ministerio de Energía.</p> <p>Mientras no haya entrado en vigencia dicha norma legal y no se hayan definido aún las especificaciones mínimas de calidad y métrica para la leña, aquella que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2965.</p> <p>Asimismo, mientras no entre en vigencia la referida Ley N°21.499 y la obligación de registro que la misma contempla, a través de la plataforma online de difusión del Ministerio de Energía (<a href="https://www.sellocalidadlena.cl">https://www.sellocalidadlena.cl</a>), estará disponible el listado de los comerciantes de la región que cuenten con el “Sello Calidad de Leña” que entrega el Ministerio de Energía a través de la Agencia de Sostenibilidad Energética. Por otra parte, la Corporación Nacional Forestal (CONAF) entregará información proveniente del Programa de Dendroenergía.”</p>
<p>Artículo 26.- Los Centros de Procesamiento de Biomasa y los comercializadores que realicen la actividad en la zona saturada, deberán inscribirse en</p>	

<p>el registro que llevará la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), y deberán mantener vigente dicha inscripción como requisito habilitante para actuar como tales, de acuerdo a lo señalado en el artículo N°4 de la Ley N°21.499, del 2022, del Ministerio de Energía.</p>	
<p>Artículo 27.- El registro de todos los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores deberán sujetarse a una certificación realizada por un Organismo de Certificación, la que culminará con la entrega de un sello de calidad que los identifique como establecimientos certificados, según lo señalado en el Artículo N° 5 de la Ley N°21.499, del 2022, del Ministerio de Energía. Previo a la entrada en vigencia del Reglamento de la mencionada Ley, en la plataforma online de difusión del Ministerio de Energía (<a href="https://www.sellocalidadlena.cl">https://www.sellocalidadlena.cl</a>), se encontrará disponible el listado de los comerciantes de la región que ya cuenten con Sello Calidad de Leña. Por otra parte, la Corporación Nacional Forestal (CONAF) entregará información proveniente del Programa de Dendroenergía. Este artículo aplicará desde la entrada en vigencia del presente decreto para las zonas A, y al segundo año para las zonas B y C, con foco en las zonas urbanas de acuerdo a los planos reguladores de cada comuna.</p> <p>Dicho registro será publicado, y actualizado de forma trimestral, en la plataforma del Ministerio del Medio Ambiente, para difusión a la comunidad de los puntos de venta de biocombustibles.</p>	
<p>Artículo 28.- Desde la entrada en vigencia del presente Decreto, la CONAF y la SEC, coordinarán la mesa de fiscalización forestal, la cual podrá requerir a los Ministerios y servicios públicos la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización. La mesa convocará al menos a las Municipalidades de las zonas saturadas, al SII, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones, a la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones y a la SEREMI de Energía. La mesa tendrá por objeto coordinar las acciones de fiscalización a la producción, transporte y comercialización de leña y deberá entregar en el mes de diciembre de cada año un reporte detallado de las fiscalizaciones efectuadas. Una vez publicado el reglamento de la Ley de Biocombustibles Sólidos, todos los aspectos referidos a la producción, transporte y comercialización de leña deberán regirse bajo la normativa que indique dicho cuerpo legal.</p>	<p>La Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente no está mencionada dentro de los servicios que forman parte de la Mesa de Coordinación de Fiscalización Forestal. Se considera que es necesario que esté presente en dicha instancia, dado que podría ser un vínculo clave para contribuir al seguimiento de la implementación del PDA. Del mismo modo, se sugiere agregar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 28.- Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, la CONAF y la SEC, coordinarán la Mesa de Coordinación de Fiscalización Forestal, la cual podrá requerir a ministerios y servicios públicos la información necesaria para el ejercicio de sus facultades de fiscalización en materia forestal y de biocombustibles sólidos, respectivamente.</p> <p>Dicha mesa convocará, al menos, a las</p>



	<p>municipalidades de las zonas saturadas, al SII, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones, a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, a la Secretaría Regional Ministerial de Energía, Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente y a la Superintendencia del Medio Ambiente. La mesa tendrá por objeto coordinar las competencias fiscalizadoras de las respectivas instituciones en materia de la producción, transporte y comercialización de leña, debiendo entregar, durante el mes de diciembre de cada año, un reporte detallado de las fiscalizaciones que los organismos competentes efectúen.</p>
<p>Artículo 32.- El Comité Técnico Regional de Biocombustibles Sólidos, liderado por la SEREMI de Energía, se constituirá como la instancia de articulación entre actores regionales que permita relevar temas prioritarios asociados a los Biocombustibles Sólidos, levantar brechas regionales en relación a la implementación de la ley e iniciativas de fomento.</p>	<p>Sin observaciones, solo cambios de redacción.</p> <p>Artículo 32.- El Comité Técnico Regional de Biocombustibles Sólidos, liderado por la Secretaría Regional de Energía, prevalecerá como la instancia de articulación entre actores regionales que permita relevar temas prioritarios asociados a los Biocombustibles Sólidos, tales como el levantamiento de brechas y oportunidades regionales en relación a la implementación de la ley, así como también iniciativas de fomento que permitan contribuir al Plan de Modernización establecido en la ley.</p>
<p>3.2 Acciones complementarias para el mejoramiento de la calidad de la leña y diversificación de la matriz energética para calefacción residencial</p> <p>Artículo 31.- Desde la entrada en vigencia del presente Decreto y mediante instrumentos de fomento a cargo de distintos servicios (SERCOTEC, CORFO, FOSIS, CONADI, INDAP, entre otros), con recursos sectoriales o regionales (FNDR) se promoverá el aumento de la oferta de biocombustibles sólidos de acuerdo a los requisitos del presente decreto, en las comunas que son parte del Plan, sujeto a disponibilidad presupuestaria. Tal es el caso del Ministerio de Energía que en conjunto con la Agencia de Sostenibilidad Energética u otros organismos ejecutores promoverán la producción de biocombustibles sólidos de madera de uso residencial, tales como leña, pellet, briquetas y/o astillas, que contribuyan a aumentar y/o mejorar la oferta de biocombustibles en la región, además de dar apoyo financiero y técnico a pequeños y medianos productores de leña para la instalación de centros de secado, de acuerdo con el Plan Nacional para la Modernización del Mercado de los</p>	<p>Para que este artículo tenga total coherencia con la Ley N°21.499, la medida debe buscar contribuir a la modernización del mercado de los biocombustibles sólidos en toda la macrozona contenida dentro del PDA, más allá de sólo a la promoción del aumento de la oferta de biocombustibles sólidos. Para ello, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto y mediante instrumentos de fomento a cargo de distintos servicios (SERCOTEC, CORFO, FOSIS, CONADI, INDAP, entre otros), con recursos sectoriales o regionales (FNDR) se promoverá la modernización del mercado de biocombustibles sólidos en toda la macrozona contenida dentro del PDA. Una vez que entre en vigencia la Ley N°21.499, las diferentes medidas de fomento y modernización de dicho mercado, deberán incorporarse al contenido del Plan Nacional para la Modernización del Mercado de los</p>

Biocombustibles Sólidos referidos en el artículo N°20 de la Ley N°21.499 del 2022, del Ministerio de Energía.	Biocombustibles Sólidos.
Artículo 34.- Desde la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Energía, en el marco de su política Energética Nacional continuará fomentando alternativas de calefacción residencial limpias, seguras y eficientes.	Sin observaciones

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**LILIANA ALARCÓN VELÁSQUEZ**  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE ENERGÍA  
REGIÓN DE LOS LAGOS

**Distribución:**

- Archivo División de Combustibles y Nuevos Energéticos, Ministerio de Energía.
- Archivo División de Políticas y Estudios Energéticos y Ambientales, Ministerio de Energía.
- Archivo División Jurídica, Ministerio de Energía.
- SEREMÍA de Energía Región de Los Lagos.

